



Distrito Judicial de Medellín
JUZGADO VEINTICUTRO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, nueve de diciembre de dos mil veinte

Radicado: 05001 40 03 024 2020-00914 00...
Decisión: Inadmite
Estados electrónicos: 143 del 10 de diciembre de 2020

Auscultado el contenido de la demanda por medio de la cual se promueve el presente proceso **Ejecutivo**, halla el Despacho que adolece de las siguientes irregularidades que deberán ser suplidas en la forma que se indica:

- Deberá acreditar la calidad en la que actúa el señor **Carlos Daniel Cárdenas Avilés**, allegando al Despacho, el poder donde se especifique la facultad de endosar el título valor como persona natural, toda vez que en el obrante en las páginas 14 y 15 del pdf 02 del cuaderno principal, se le concedió el mandato para endosar en calidad de representante legal de Abogados Especializados en Cobranzas S.A.S - AECSA.
- De acuerdo con lo anterior, se le informa que el nuevo poder para surtir el presente asunto, deberá reunir una de las siguientes condiciones: **(i)** que, siendo conferido físicamente, sea presentado personalmente ante Juez o Notario y posteriormente escaneado por todas sus caras; o **(ii)** que, siendo conferido por medios digitales, se le adjunte la evidencia de haber sido remitido desde el correo electrónico de la parte solicitante y con destino al del apoderado.
- Determinará de forma clara la competencia, por cuanto en el escrito de la demanda solo se expresa la cuantía. Así dirá si el lugar de cumplimiento de la obligación o el domicilio del demandado, lo que la llevó a radicar la presente demanda en este Despacho.
- Expresará la manera de cómo obtuvo la dirección de correo electrónico del demandado y aportará las evidencias correspondientes, de conformidad con el inciso segundo del artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

- Deberá aportarse nuevo escrito de la demanda con el fin de subsanar todos y cada uno de los requisitos aquí exigidos. En este sentido, se recuerda que se debe anexar la copia de la demanda y sus anexos en mensaje de datos para el correspondiente traslado y el archivo del juzgado, atendiendo a lo requerido en el artículo 89 del Código General del Proceso.

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, la parte ejecutante cuenta con el perentorio y preclusivo término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia para subsanar los defectos que adolece la solicitud, so pena de su posterior rechazo.

4

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**JORGE WILLIAM CAMPOS FORONDA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 024 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

421e1f87fed228a7013295cec8109308cc26120151c63327fdb610cf6ff42e7b

Documento generado en 09/12/2020 02:45:04 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>